



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Declara Ineficaz Llamamiento
Fija Fecha Audiencia

Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica

Demandante: María Irma Quintero Sánchez y Otros

Demandada: Medimás EPS en Liquidación¹
Oncólogos del
Occidente S.A.S²

Radicado: 63001-31-03-003-2023-00177-00

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver sobre la consecuencia derivada de la ausencia de notificación de las entidades llamadas en garantía.

Superado lo anterior, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, María Irma Quintero Sánchez y su núcleo familiar, presentaron demanda para promover proceso verbal de responsabilidad médica en contra de Medimás EPS y Oncólogos del Occidente S.A.S.

Tras su notificación personal, Medimás EPS en liquidación contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se prescindió su traslado por secretaría. No fueron replicadas.

A su turno, Oncólogos del Occidente S.A.S contestó la demanda, propuso excepciones, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A y Liberty Seguros S.A.

De las excepciones se prescindió su traslado. La objeción al juramento se trasladó por auto del 23-10-2023, sin que se recibiera pronunciamiento.

¹ notificacionesjudiciales@medimas.com.co

² notificaciones.odo@zentria.com.co; luisafernandarico@yahoo.com



Mediante la decisión referida se admitieron los llamamientos en garantía anunciados, ordenando la notificación personal de las entidades aseguradoras.

A esta altura, transcurridos seis meses, no se gestionó por la llamante en garantía la intimación de tales organizaciones, lo que activa el supuesto contemplado en el artículo 66 del C.G.P y conduce a declarar ineficaces tales llamamientos.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas para agotar el objeto de la vista de instrucción y juicio en la misma ocasión y así se hará en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía promovido por Oncólogos del Occidente S.A.S dirigido a Chubb Seguros Colombia S.A y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: FIJAR el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente link de la plataforma *Microsoft Teams*

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjYyODUxNjktMTRkOC00ZjNILTk0OGItOG



[Y1NGNkMDQ0M2Fi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afc3645f-15df-4fce-81de-1a3f0c543e02%22%7d](https://y1ngnkmdq0m2fi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afc3645f-15df-4fce-81de-1a3f0c543e02%22%7d)

Se requiere a los apoderados judiciales para garantizar la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace anterior.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la demanda y su subsanación.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:

- 2.1 Alberto Ángel Hoyos
- 2.2 Juan de Dios García
- 2.3 Erika Yulieth Jaramillo Torres
- 2.4 José Néstor Medina Arias

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MEDIMAS EPS:

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas allegadas con la contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica del interrogatorio a cada uno de los sujetos que integran la parte demandante.



3. Testimoniales. Se habilita la contradicción de las testimoniales decretadas a instancia de la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S:

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos acercados con la contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a cada uno de los sujetos que componen el extremo activo.
3. Testimoniales. Se dispone la recepción del testimonio de las personas que seguidamente se indican, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la petición de la prueba:

3.1 Jaime Bernardo Calvache Cerón

3.2 Esteban del Olmo Gil

PRUEBA DE OFICIO:

1. Documental a oficiar. Se ordena oficiar a la Notaría Segunda de Armenia para que informe los resultados de la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento de Luis Gabriel Tangarife Quintero iniciado en esa notaría el 18-08-2023 y de haber concluido con éxito remitir copia auténtica del registro corregido, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia